



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Myriam Muñoz Díaz y Cenobia Muñoz de Quiñonez
Causante	Elsa Muñoz Díaz
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00599-00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar el registro civil de matrimonio de la causante con el señor Alberto Glen Alvarado y el registro civil de nacimiento de este último.
2. No informó cómo se obtuvo los datos de ubicación del cónyuge supérstite, faltó aportar las evidencias de que, la información es efectivamente de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
3. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se manifestó que la causante estaba casada, se deberá indicar si la demanda de sucesión, se promueve de forma conjunta con la liquidación de la sociedad conyugal.
4. En el evento de que la sucesión se promueva de forma conjunta con la liquidación de sociedad conyugal, se aportará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos; de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. No obstante no ser causal de inadmisión, se advierte que para librar oficios el despacho debe haberse agotado lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso.



6. Se indicarán con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal y cuáles las recompensas, como quiera que las deudas de la sociedad son diferentes a las compensaciones que los cónyuges se deben entre sí.
7. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos.
8. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359458db16777731f5f73bf90d54dff551a4bf15700f4c96deb1669d17d09bf0**

Documento generado en 16/11/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>